



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO - SENCE**

REF.: Cancelación del Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.518, al OTEC "Sociedad Educacional y Capacitación Torbec Ltda.", R.U.T. N°76.305.067-k, en el ámbito de fiscalización a requerimiento de la denuncia presentada a este Servicio.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1452,

SANTIAGO, 20 ABR 2016

CONSIDERANDO:

1.- Que, como consecuencia de una denuncia en febrero de 2016 ante el Director Regional del Bío Bío, la Unidad de Fiscalización de la misma, con fecha 26 de febrero de 2016, inspeccionó por medio de la documentación proporcionada al Organismo Técnico de Capacitación "Sociedad Educacional y Capacitación Torbec Ltda.", R.U.T. N°76.305.067-k, representado legalmente por doña Kimena Becerra Rabanal, RUT N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Sargento Aldea 456, comuna de Chillán, Región del Bío Bío, constatando que el Organismo Técnico, antes individualizado, ofrece los cursos "Cajero bancario y comercial mención operaciones de retail", "Inspector educacional y asistente de aula mención necesidades educativas especiales", por afiches publicitarios, actividades que no están autorizadas por el SENCE y otorga certificados con logo Sence, lo que hace inducir a error al público en cuanto a que las mencionadas actividades se encuentran reconocidas por el SENCE, no obstante que no cuenta con los respectivos códigos de este Servicio Nacional.

2.-Que, mediante acta de fiscalización de fecha 26 de febrero de 2016, el Organismo Técnico de Capacitación fue informado para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares consignados en el considerando anterior, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

3.-Que, con fecha 2 de marzo de 2016, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos, suscrito por su representante legal doña Kimena Becerra Rabanal, quien, en lo pertinente, expone, respecto de los hechos irregulares consignados en el considerando primero de la presente resolución, lo siguiente: *"...los afiches de nuestra propaganda de cursos abiertos tiene en el costado superior derecho de tamaño pequeño el Logo de Sence, solo por desconocimiento a que no se puede utilizar. Como nosotros contamos con registro Sence por resolución exenta 5124, es solo para comunicar nuestro registro, nunca pensamos en que fuera un problema ubicar el logo de la institución, la intención es solo para mostrar que en nuestra experiencia si hemos trabajado con Sence en cursos licitados con buenos resultados, queremos dejar en claro que jamás hemos mencionado ni publicitado que los cursos los otorga Sence, sino que con tamos con experiencia, seriedad que nos puede avalar los distintos cursos que hemos realizado con uds..."*

“La encargada de fiscalización el día que se acercó a nuestras oficinas el 26 de febrero del presente año, visualizó encima de unos de nuestros muebles de oficina un certificado de prueba que teníamos impreso, el cual está sin fecha, sin firma, y sin ningún timbre de la sociedad, ya que la explicación es simple, basándonos que nosotros generalmente trabajamos con Sence y en los cursos tenemos que entregar certificados a los estudiantes se estaba calculando probablemente el tamaño del logo Sence, debido a que la impresión todos sabemos se desconfigura. Cabe señalar, que en ningún momento ese certificado que encontró sobre un escritorio la fiscalizadora es para entregar, incluso ella le tomó una fotografía en donde sale hasta mención a otro curso y sin nada que avale la entrega de éste, a la persona señalada...”

4.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en concordancia con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, es posible consignar lo siguiente:

Que no han tenido mérito para desvirtuar el primer hecho irregular, toda vez que el Organismo técnico reconoce el hecho irregular, esto es, haber utilizado el logo, que no pueden argüir desconocimiento de la ley y su reglamento porque ésta se presume conocida por todos, y que si bien es cierto, de sus descargos se alude a que los cursos no se publicitan como autorizados por el SENCE, no es menos cierto, que de los antecedentes tenidos a la vista, a saber: sus propios dichos e instrumentos que obran en el proceso, se infiere lo contrario. Es así, que la entidad infractora utiliza en la publicidad y durante la ejecución del mismo su calidad organismo técnico de capacitación acreditado ante el SENCE, como garante del mismo, lo que induce a pensar que si a esta institución le cabe participación, y que en razón de esta misma inducción a engaño recibimos la denuncia por una persona señalando que los afiches daban a pensar que contaba con respaldo de Sence, lo que hacía decidirse por inscribirse al curso.

Que han tenido mérito para desvirtuar la segunda irregularidad, toda vez que no consta que se hayan entregado certificados con logo de Sence.

Tampoco resulta aplicable en la especie la atenuante de cooperación prestada por el infractor, como lo propone la autoridad regional, puesto que la misma no está referida a la defensa que hace el infractor y a la entrega de información por parte del mismo como fundamento de la misma. Más aún que en el caso de la cancelación que opera en la especie no es posible la aplicación de atenuantes o agravantes, puesto que el artículo 77 del decreto supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social sólo hace aplicable en caso de multa.

5.-Que, el inciso primero del artículo 35 de la Ley N°19.518 dispone que este Servicio Nacional llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la misma Ley.

6.-Que, a su vez, el inciso primero del artículo 15 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que para impartir actividades o cursos de capacitación con sujeción al estatuto, los organismos técnicos de capacitación deberán solicitar al Servicio Nacional la aprobación previa de los mismos y su inscripción en el Registro Nacional de Cursos de Capacitación a que alude el artículo 35 de la Ley N°19.518.

7.- Que el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, dispone que los organismos técnicos de capacitación citados en el artículo 12, podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro Nacional, por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la citada Ley, de su Reglamento o de las Instrucciones Generales impartidas por el Servicio Nacional.

8.- Que, este hecho irregular consistente en ofrecer los cursos “Cajero bancario y comercial mención operaciones de retail”, “Inspector educacional y asistente de aula mención necesidades educativas especiales” donde se

menciona al SENCE, hace inducir a error al público en cuanto a que la mencionada actividad se encuentran reconocida por éste, en circunstancias que no cuenta con el respectivo código de este Servicio Nacional ni menos se trata de actividades susceptible de imputarse a la franquicia tributaria consagrada en el artículo 36 de la Ley N°19.518. Esto implica que el Organismo Técnico de Capacitación incurrió en un incumplimiento grave al inciso primero del artículo 35 de la Ley N°19.518 y al inciso primero del artículo 15 de su Reglamento General, contenido en el D.S. N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conducta que debe ser sancionada con la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518.

9.- Que, también opera en la especie la causal de cancelación del Registro Nacional, consignada en la letra c) del artículo 77 de la Ley N°19.518, puesto que se está utilizando la autorización otorgada por el SENCE, para operar como organismo técnico de capacitación, en condiciones distintas a las aprobadas, puesto que alude a su calidad como tal en actividades que no cuentan con el reconocimiento de este Servicio Nacional.

10.- Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°34, de fecha 10 de marzo de 2016, y los demás antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización han acreditado el hecho irregular señalado en el considerando primero de la presente resolución.

VISTO:

Los artículos 12, 19, 35, 36 y 77 letra a) y c) de la Ley N°19.518, los artículos 15, 79 y 80 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución N°1.600, de 2008, sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y la Ley N°19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativo.

RESUELVO:

1.- CANCELASE, la autorización otorgada, por Resoluciones Exentas N°5124, de fecha 25 de septiembre de 2014, a la persona jurídica **"Sociedad Educacional y Capacitación Torbec Ltda."**, R.U.T. N°76.305.067-k, para actuar como Organismo Técnico de Capacitación, cesando su inscripción en el Registro Nacional respectivo, por incumplimiento grave de las normas de la Ley N°19.518, de su Reglamento o de las Instrucciones Generales impartidas por el Servicio Nacional, específicamente, por infringir el inciso primero del artículo 35 de la Ley N°19.518 y el inciso primero del artículo 15 de su Reglamento General, contenido en el D.S. N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al ofrecer los cursos mencionando a Sence "Cajero bancario y comercial mención operaciones de retail", "Inspector educacional y asistente de aula mención necesidades educativas especiales" y no estando autorizados por éste, lo que induce al público, especialmente, a los alumnos que lo adquieren a creer que esta actividad se encuentra reconocidas por el SENCE, en circunstancias que no cuenta con los respectivos códigos de este Servicio Nacional, conducta que debe ser sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, sin perjuicio de ser también aplicable a su respecto lo consignado en la letra c) del mismo cuerpo legal, conforme se ha establecido en el considerando N°9 de esta resolución.



2.-Publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta resolución, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 77 de la Ley N°19.518.

3.-Notifíquese la presente resolución al representante legal de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

4.-Conforme a lo establecido en el artículo 41 y en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N°19.880, el Organismo Técnico de Capacitación, antes individualizado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, podrá interponer en contra de ella recurso de reposición.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



PEDRO GOIC BOROEVIC
DIRECTOR NACIONAL

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

[Handwritten signature]
PSA/JCAD/VRDC/MAG

Distribución:

- Representante legal del OTEC.
- Departamento Jurídico
- Departamento de Desarrollo y Regulación de Mercado
- Unidad Central de Fiscalización.
- Unidad de Fiscalización Región del Bío Bío
- Archivo.